



Expte. N° 77/2020
Resolución N.º 144/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de noviembre de 2020.

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Villena

VISTA la reclamación número **77/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Villena, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación contra el Ayuntamiento de Villena ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el 9 de mayo de 2020, con número de registro GVRTE/2020/663809, por la falta de respuesta del mencionado Ayuntamiento a una solicitud de información presentada por el reclamante ante el mismo el 11 de noviembre de 2019.

En ella solicitaba, textualmente, lo siguiente:

“Acceso a la información pública sobre las herramientas que utiliza el Ayuntamiento para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes, según lo establecido en las Leyes 39/2015 y 40/2015, indicando el formato electrónico, como formato preferente de acceso a la información.”

Segundo.- En fecha 18 de mayo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Villena escrito, recibido por el Consistorio el día 19 de mayo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información que considerara relevante sobre la reclamación presentada, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna al mencionado escrito por parte del Ayuntamiento.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 6 de noviembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Villena– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada (*información sobre las herramientas que utiliza el Ayuntamiento para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes*) constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Conforme ya informó este CTCV en su informe 5/2019 (Exp. 52/2018), a una consulta planteada por un Ayuntamiento sobre la misma cuestión, la información sobre las herramientas que utiliza el Ayuntamiento, para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes es *información genérica, que obra en poder de la Administración, y que evidentemente es conocedora de las herramientas que utiliza para las gestiones electrónicas. En concreto, el peticionario ha solicitado conocer las herramientas de uso informático del Ayuntamiento, cuestión identificable de manera clara con una actuación de la Administración.*

Visto, además, que no se aprecia ninguna causa que justificaría la aplicación de alguno de los límites establecidos en los artículos 14 a 16 de la citada ley 19/2013, de 9 de diciembre, este Consejo considera que debería haber sido puesta a disposición del ahora reclamante la información solicitada.

Quinto.- Para concluir debemos recordar que por parte del Ayuntamiento de Villena no solo no se estimó oportuno atender la solicitud de acceso presentada por el reclamante, sino que tampoco consideró necesario responder a este Consejo cuando le instó a hacerlo mediante el oportuno trámite de audiencia, incumpliendo de esta forma con el deber de transparencia previsto en la Ley.

Por ello, no queda sino recordar al Ayuntamiento de Villena la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana,

establece que *“las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

Por tanto, y visto que no concurre ninguno de los límites contemplados en la Ley para no admitir el acceso a la información solicitada, y que la misma constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] el día 9 de mayo de 2020, con número de registro GVRTE/2020/663809 contra el Ayuntamiento de Villena, respecto de la información detallada en el antecedente primero de esta resolución,

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Villena a que haga entrega al reclamante de la información solicitada, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución,

Tercero.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho